

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 86/2012.

CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN; NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... A LOS 30 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2012."

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil doce, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso marcado con el folio número 9085, manifestando lo siguiente:

"...LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

CUARTO.- En fecha nueve de agosto del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su Recurso de Inconformidad interpuesto contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso marcado con el folio número 9085; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha trece y veintiocho de agosto de dos mil doce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, y personalmente al recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado a ésta última para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veinte de agosto del presente año, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/033/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ INEXISTENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 9085...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, EN CUANTO A QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN EN VIRTUD DE SER INEXISTENTE DE CONFORMIDAD A LO MANIFESTADO MEDIANTE OFICIO SIGNADO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN EL QUE DECLARA: “QUE NO SE ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS Y

BASE DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN A LA REQUERIDA, YA QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO, ALGÚN TIPO DE ACTO CON LOS DATOS QUE SE PROPORCIONARON EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE INFORME, RATIFICANDO TAL INEXISTENCIA. MOTIVO QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD RSJDPUNAIP: 131/12 Y NOTIFICADA EN FECHA 30 DE JULIO DE 2012...”

OCTAVO.- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio señalado en el antecedente Séptimo y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

NOVENO.- En fecha seis de septiembre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 186 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de septiembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 197 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e

imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 9085, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha once de julio de dos mil doce, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: ***“... documento correspondiente a la determinación sanitaria de los bares denominados “Dallas” y “Mamitas” ubicados los dos en el predio de la calle 69 No. 214 Col. Mulchechén, Kanasín, Yucatán.”***

Al respecto, en fecha treinta de julio de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución por medio de la cual con base en la respuesta propinada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que atendiendo a los datos suministrados por el particular, no se localizó en la base de datos y archivos del sujeto obligado

información alguna relacionada con la requerida.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó la existencia de la información solicitada, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 86/2012.

PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, advirtiéndose del mismo la existencia del éste.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie, así como la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 9085.

SEXTO. En el presente segmento se procederá al análisis del marco normativo aplicable al caso concreto, así como al establecimiento de las Unidades Administrativas competentes para detentar lo solicitado en sus archivos:

El “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los

Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

**“CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL



REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A fracción I, 7 H fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.



ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

...

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B). LICORERÍA;

C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

II. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN EL MISMO LUGAR:

A).CENTRO NOCTURNO;

B).DISCOTECA;

C).CABARÉ;

D).CANTINA;

E).RESTAURANTE DE LUJO;

F).RESTAURANTE;

G).PIZZERÍA;

H).BAR;

- I). VIDEOBAR;
- J). SALÓN DE BAILE, Y
- K). SALA DE RECEPCIONES.

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS. ...

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE



BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS
SANITARIOS;

...

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

**IV. INTEGRAR Y ADMINISTRAR LA DOCUMENTACIÓN
CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES,
LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS Y OTRAS AUTORIZACIONES
SANITARIAS;
..."**

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la Dirección General, y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- Que la Dirección General es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.
- Que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte

de la Dirección General, de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.

Asimismo, la suscrita de conformidad al artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, consultó la página oficial de Servicios de Salud Yucatán, visible en el link siguiente: http://www.salud.yucatan.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=52&Itemid=75, del cual advirtió que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: **"4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias"**.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran **la Dirección General, y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la primera es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y la última es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones; similar criterio se ha sustentado en la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad 157/2011.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener la determinación sanitaria de dos establecimientos, cuyos giros corresponden al de bares, ubicados en el Municipio de Kanasín, Yucatán, la suscrita considera que las Autoridades competentes para detentar esta información y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son la Dirección General y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; se dice lo anterior, toda vez que la primera expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y la segunda, es quien se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los

interesados presenten con el objeto de obtener determinaciones y autorizaciones, por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo solicitado, una en razón de la expedición de las determinaciones sanitarias, y la otra por la integración de la documentación correspondiente.

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución en fecha treinta de julio de dos mil doce, en la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, con base en la respuesta que proporcionó la Directora de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 02/2009, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, cuyo rubro es: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA"**.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a una de las Unidades Administrativas que en la especie resultó competente, a saber: la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y esta mediante oficio marcado con el número DPCRS/951/2012, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, declaró motivadamente la inexistencia de la información requerida, pues adujo que *de acuerdo a los datos exactos de la solicitud... no se encontró en los archivos y base de datos de esta Dirección información o documentación alguna en relación a la requerida, ya que no se ha tramitado, recibido o generado algún tipo de acto con los datos que se proporcionaron en el escrito correspondiente, por lo que se emite el siguiente informe, ratificando tal inexistencia, y por ende, se considera que la Unidad Administrativa sí motivó la inexistencia de la información en sus archivos, ya que al haber manifestado que no ha sido tramitada, generada, ni recibida, es inconcuso que no cuenta con ella, lo cierto es que la recurrida no hizo lo pertinente con la otra Unidad Administrativa que también es competente según se determinó en el Considerando Sexto de esta determinación, es decir, no requirió a la **Dirección General de los Servicios de Salud Yucatán**, toda vez que en autos no obra oficio de respuesta emitido por ésta autoridad, en el cual se haya pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.*

En esta tesitura, se determina que aun cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta emitida por la Directora de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, y ésta lo hizo motivadamente, al no haber hecho lo propio con la otra Unidad Administrativa que también resultó competente en la especie, esto es, al no haber requerido a la Dirección General de los Servicios de Salud Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda de lo peticionado en sus archivos y procediera a su entrega, o bien, a declarar motivadamente la inexistencia,

incumplió con el procedimiento establecido para declarar motivadamente la inexistencia de la información, por lo que su resolución de fecha treinta de julio de dos mil doce se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

Con todo, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha treinta de julio de dos mil doce.

OCTAVO. En mérito de lo anterior, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán**, quien de conformidad a lo expuesto en el considerando Sexto, al igual que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, resultó ser competente, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada (***documento correspondiente a la determinación sanitaria de los bares denominados "Dallas" y "Mamitas" ubicados los dos en el predio de la calle 69 No. 214 Col. Mulchechén, Kanasín, Yucatán***) y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.
- Modifique su determinación de fecha treinta de julio de dos mil doce, con el objeto de que ordene la entrega de la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.
- **Notifique** al particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se **Modifica** la resolución de fecha treinta de julio de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo

señalado en los Considerandos, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce. -----



CMAL/HNM/MABV